




**Oficial**

**PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

**Núm. 4255.**

del 23 ha comunica-  
 no el E. S. Director  
 ociones; S. M. la Rei-  
 admitir la renuncia pre-  
 austo Meliá y Clar de  
 cha á su favor en la su-  
 30 de setiembre úl-  
 tadacion de contribucio-  
 blos de esta provincia,  
 1861 y 1862 dispo-  
 tiempo que se verifi-  
 on para el día 30 de  
 o que se hace público  
 periódico para noticia  
 de los pueblos de estas  
 nte de aquellos que  
 en el servicio de que  
 cepto de que la nueva  
 to el día 30, de enero  
 ñana en este Gobierno  
 les y bajo las mismas  
 presan la circular y la  
 en las páginas 422 y  
 icial del 2 de setiem-  
 4.183, deduciéndose  
 porte del trimestre ó  
 la cobranza hubiese  
 la administracion en la  
 ntamientos en los de-  
 a 31 de diciembre de  
 is Gil.

«Nuestra escuadra ha bombardeado hoy los fuertes que se hallan próximos á la entrada del rio de Tetuan y despues de haberles apagado los fuegos, se ha puesto en direccion del Estrecho.»  
 Lo que se anuncia para su debida publicidad.  
 Madrid 30 de diciembre, á las 2 y 15 minutos de la tarde.  
 El Excmo. señor ministro de la Gobernacion al señor Gobernador civil de las Baleares.  
 «Nuestra escuadra regresó ayer á Algeciras. El fuerte de la parte de la entrada del rio de Tetuan fué volado é incendiado. Hoy no ocurre novedad en el ejército de Africa.»  
 Lo que se anuncia para la debida publicidad.  
 Madrid 30 de diciembre de 1859.  
 El Excmo. señor ministro de la Gobernacion al señor Gobernador civil de las Baleares.  
 «Ayer, á la una de la tarde, fué atacado por bastante número de moros, un batallon de la division de reserva que habia salido á proteger las obras del camino de Tetuan. Contuvo al enemigo y sostuvo la posicion.  
 El enemigo cargó con mucha fuerza sobre la derecha del tercer cuerpo, pero fué rechazado victoriosamente, sufriendo grandes pérdidas; la nuestra se cree será de 40 á 60 heridos y algunos muertos. Toda la operacion ha sido dirigida por el general Ros, con el acierto y pericia que le son propias.  
 Lo que se anuncia para la debida publicidad.  
 Palma 1.º de enero de 1860.  
 —El V. P. del C. P.—José Fonticheli.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**  
**Reales decretos.**  
 Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Rafael Echagüe y Birmingham, Comandante en Jefe del primer cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en los combates sostenidos contra fuerzas marroquíes los dias veinte, veinticuatro y veinticinco de noviembre último en que fué herido, Vengo en promoverlo al empleo de Teniente general.  
 Dado en Palacio á diez y seis de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano, —El ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.  
 Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de infanteria D. Ricardo de Lassausaye y Daffey, Jefe de la brigada de vanguardia del primer cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en el combate sostenido contra fuerzas marroquíes el dia veinticinco de noviembre último, Vengo en promoverlo al empleo de Mariscal de Campo.  
 Dado en Palacio á diez y seis de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano. —El ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.  
 (Gaceta del 19 de diciembre.)  
**MINISTERIO DE LA GUERRA.**  
 He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este ministerio por el antecesor de V. E. relativa á la pena que debe imponerse al soldado que despues de castigado por el delito de primera desercion incurra en conato de segunda, como igualmente para el que proceda en un órden inverso, ó sea cuando posteriormente á un conato de desercion, por el cual fué castigado con la pérdida de tiempo ó recargo establecido en la legislacion vigente, ha consumado la deser-

guientes. Palma 31 de diciembre de 1859.  
 —E. V. P. D. C. P.—José Fonticheli.  
**Núm. 2.**  
 Seccion de hacienda.  
 Por Real órden de 20 del mes que es-

novedad en el ejército de Africa.  
 Lo que se anuncia para la debida publicidad.  
 Madrid 29 de diciembre.  
 El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion al Sr. Gobernador civil de las Baleares.



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4255.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Quintas.—Circular.*—En la Gaceta de Madrid número 356 correspondiente al día 22 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Habiéndose omitido algunas palabras en la disposición 8.<sup>a</sup> de la Real orden de 7 del actual, en que se dictaron las instrucciones para la ejecución del presente reemplazo, la referida disposición se entenderá redactada en esta forma:

«8.<sup>a</sup> Los mozos sorteados en diciembre actual serán escludidos del servicio por falta de talla, si no llegan á la de un metro y 56 centímetros, fijada en la ley de 2 de noviembre último; pero los que fueren llamados de los dos alistamientos anteriores con arreglo al art. 87 de la de Reemplazos, por no haber mozos de la primera edad, serán medidos con sujecion á las tallas de un metro 569 milímetros, ó un metro 596 milímetros, segun la que rigiera cuando se llamó á las armas el contingente del año en que entraron en sorteo para el ejército activo.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos consiguientes. Palma 31 de diciembre de 1859.—E. V. P. D. C. P.—José Fonticheli.

Núm. 2.

Seccion de hacienda.

Por Real orden de 20 del mes que es-

pira, que con fecha del 23 ha comunicado á este Gobierno el E. S. Director general de Contribuciones; S. M. la Reina se ha dignado admitir la renuncia presentada por don Fausto Meliá y Clar de la adjudicacion hecha á su favor en la subasta celebrada el 30 de setiembre último para la recaudacion de contribuciones de varios pueblos de esta provincia, en los años 1860 1861 y 1862 disponiendo al propio tiempo que se verifique nueva licitacion para el día 30 de enero próximo. Lo que se hace público por medio de este periódico para noticia de los habitantes de los pueblos de estas islas y particularmente de aquellos que deseen interesarse en el servicio de que se trata, en el concepto de que la nueva subasta tendrá efecto el día 30 de enero á las 12 de la mañana en este Gobierno con las formalidades y bajo las mismas condiciones que espresan la circular y la instruccion inserta en las páginas 422 y 423 del Boletín oficial del 2 de setiembre último, número 4.183, deduciéndose del contrato el importe del trimestre ó trimestres en que la cobranza hubiese corrido á cargo de la administracion en la capital y de los ayuntamientos en los demas pueblos. Palma 31 de diciembre de 1859.—P. S.—Luis Gil.

Núm. 3.

Despachos oficiales.

Madrid 29 de diciembre.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion al Sr. Gobernador civil de las Baleares.

No ocurre novedad en el ejército de Africa.

Lo que se anuncia para la debida publicidad.

Madrid 29 de diciembre.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion al Sr. Gobernador civil de las Baleares.

«Nuestra escuadra ha bombardeado hoy los fuertes que se hallan próximos á la entrada del rio de Tetuan y despues de haberles apagado los fuegos, se ha puesto en direccion del Estrecho.»

Lo que se anuncia para su debida publicidad.

Madrid 30 de diciembre, á las 2 y 15 minutos de la tarde.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion al señor Gobernador civil de las Baleares.

«Nuestra escuadra regresó ayer á Algeciras. El fuerte de la parte de la entrada del rio de Tetuan fué volado é incendiado. Hoy no ocurre novedad en el ejército de Africa.»

Lo que se anuncia para la debida publicidad.

Madrid 30 de diciembre de 1859.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion al señor Gobernador civil de las Baleares.

«Ayer, á la una de la tarde, fué atacado por bastante número de moros, un batallon de la division de reserva que habia salido á proteger las obras del camino de Tetuan. Contuvo al enemigo y sostuvo la posicion.

El enemigo cargó con mucha fuerza sobre la derecha del tercer cuerpo, pero fué rechazado victoriosamente, sufriendo grandes pérdidas; la nuestra se cree será de 40 á 60 heridos y algunos muertos. Toda la operacion ha sido dirigida por el general Ros, con el acierto y pericia que le son propias.

Lo que se anuncia para la debida publicidad.

Palma 1.<sup>o</sup> de enero de 1860.—El V. P. del C. P.—José Fonticheli.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Rafael Echagüe y Birmingham, Comandante en Jefe del primer cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en los combates sostenidos contra fuerzas marroquíes los dias veinte, veinticuatro y veinticinco de noviembre último en que fué herido, Vengo en promoverlo al empleo de Teniente general.

Dado en Palacio á diez y seis de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano, —El ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de infantería D. Ricardo de Lassausaye y Daffey, Jefe de la brigada de vanguardia del primer cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en el combate sostenido contra fuerzas marroquíes el dia veinticinco de noviembre último, Vengo en promoverlo al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á diez y seis de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano. —El ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

(Gaceta del 19 de diciembre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este ministerio por el antecesor de V. E. relativa á la pena que debe imponerse al soldado que despues de castigado por el delito de primera desercion incurra en conato de segunda, como igualmente para el que proceda en un orden inverso, ó sea cuando posteriormente á un conato de desercion, por el cual fué castigado con la pérdida de tiempo ó recargo establecido en la legislacion vigente, ha consumado la deser-



cion sin circunstancia agravante; enterada S. M., y en vista de lo providenciado por el mencionado antecesor de V. E. respecto al soldado del regimiento de Isabel II José Abordad, que se encontraba en el primer caso, y al de igual clase del regimiento de la Union Francisco Merino, que se encontraba en el segundo; de conformidad con lo consultado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, al propio tiempo que se ha servido aprobar lo dispuesto por el antecesor de V. E. respecto á los interesados, se ha dignado declarar:

1.º Que para la aplicacion de la Real orden de 31 de diciembre de 1855 se entienda que la desercion consumada ántes del conato es igual á la reincidencia en este último delito, segun está previsto y declarado en la orden del Regente del reino de 24 de enero de 1841.

2.º Que cuando hubiese mediado primero un conato y despues la consumacion del mismo delito, como tenga lugar ántes de cumplir el desertor los cuatro años que debiera servir despues del conato, se le castigue con la recarga que determina la citada orden de 31 de diciembre de 1855, cualquiera que sea el tiempo que le falte de su obligatorio empeño; pero que si la desercion se consumase despues de estinguído dicho plazo, sea castigado cual corresponde al mismo delito de desercion, á fin de que no resulte atenuado como acontecería de regirse por la regla anterior.

3.º Que estas reglas sean aplicables tan solo al ejército de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1859.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general de la Isla de Cuba.

(Gaceta del 21 de diciembre.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Reales decretos.

Queriendo recompensar los señalados servicios que al frente de la division del primer Cuerpo del ejército de Africa ha prestado el Mariscal de Campo D. Manuel Gasset, y muy particularmente el mérito que contrajo el dia 30 de Noviembre último, Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del ejército aprobada en Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo recompensar el mérito contraído en las acciones á que ha asistido con cuerpos de la Brigada de su mando en el ejército de Africa el Brigadier don Fausto Elío y Jimenez, y señaladamente en la del dia 24 de Noviembre último, Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del ejército aprobada en Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de gastos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

## MINISTERIO DE MARINA.

### Direccion de Artillería é Infantería de Marina.

Esco. Sr.: Con el objeto de que los jóvenes que han obtenido y puedan obtener la Real autorizacion para presentarse á los exámenes de oposicion que deben tener lugar en el Colegio naval militar para ingresar como cadetes en los batallones de infantería de Marina, adquieran en los mismos los conocimientos que exige el art. 20 del reglamento aprobado por Real decreto de 8 de diciembre próximo pasado, inserto en la Gaceta de esta corte, núm. 343 del siguiente dia de dicho mes; y atendiendo á la conveniencia de proveer oportunamente las vacantes de subtenientes que puedan resultar en los referidos batallones, despues de cubiertas las primeras con los cuatro subtenientes sin antigüedad con derecho á ellas y en la alternativa que previene el Real decreto de 6 de mayo de 1857; la Reina (Q. D. G.), considerando que los seis meses que señala el citado reglamento para examinarse los cadetes es muy corto tiempo para que estos puedan estar impuestos de las materias que prefija el mencionado art. 20, y que por lo tanto es de necesidad anticipar su ingreso, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por el Director de artillería é infantería de Marina, que se proceda á la admision de 12 cadetes en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.º Que se convoque á exámenes de oposicion en el Colegio naval militar para el 15 de febrero venidero, á los aspirantes que han solicitado y obtenido la Real autorizacion con tal objeto, y á todos aquellos que lo soliciten ántes del 15 de enero del año entrante y llenen los requisitos que señalan los artículos primero y segundo del reglamento anteriormente citado; en la inteligencia que los aspirantes aprobados para ingresar como cadetes no optarán al empleo de subtenientes en el periodo de los seis meses que ordena el art. 3.º del Real decreto de 8 de diciembre ya citado, y si únicamente cuando ocurran vacantes y les corresponda con arreglo al lugar que ocupen en el escalafon, segun sus censuras y en la justa alternativa con los sargentos primeros de infantería de Marina y Condestables que determina el Real decreto de 6 de mayo de 1857.

2.ª Que para las doce plazas de cadetes que señala el artículo anterior se elijan, entre todos los que se presenten á tomar parte en los exámenes, aquellos que alcancen mejores censuras en los términos que prefija el citado reglamento.

3.ª Sin embargo de lo prevenido en el art. 4.º, los cadetes que en funcion de guerra hubiesen contraído un mérito distinguido, por el que merezcan el ascenso, podrán ser promovidos á subtenientes sin antigüedad hasta que verifiquen el examen de las materias que marca el art. 2.º del espresado real decreto, ocupando el lugar que les corresponda en la alternativa prevenida.

4.ª A los autorizados ántes de esta fecha para presentarse á los exámenes referidos que no les convengan las condiciones que señala el art. 1.º de la presente soberana disposicion, se les reserva el derecho para cuando ocurran vacantes de subtenientes, despues de cubiertas con los cadetes que ingresen por resultados de los exámenes de este primer concurso y siempre que al presentarse á los sucesivos no escedan de la edad de reglamento; con el bien entendido que cuantos concurren á aquel, se sobreentiende aceptan los dere-

chos y términos en que se les otorga la opcion al ascenso; y por último, que todos aquellos á quienes se les conceda la plaza de cadetes, sean destinados á los batallones que el Director les señale.

De Real orden lo digo á V. E. para el cumplimiento de cuanto se previene; siendo adjunta la relacion de los jóvenes á quienes S. M. ha autorizado por distintas Reales disposiciones para presentarse al primer concurso de los exámenes referidos, cuya relacion deberá publicarse por tres dias consecutivos en el *Boletín* de la provincia de la comprension de ese departamento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1859.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Copia de los artículos del reglamento para la admision de cadetes de infantería de marina, á que se refiere la anterior real resolucion.

Artículo 1.º El aspirante que desee presentarse á los exámenes de oposicion para optar á la plaza de cadete del cuerpo de infantería de marina deberá tener 16 años de edad y no pasar de 21.

Art. 2.º La solicitará de S. M. en memorial que escribirá por sí mismo, espresando el punto en que residan sus padres, parientes ó tutores con quienes viva y uniendo los documentos siguientes:

Fe de bautismo, y la de casamiento de sus padres, originales y legalizadas en forma ordinaria.

Informacion judicial de limpieza de sangre, en que declaren cinco testigos de escepcion é intervenga el síndico procurador general. Los hijos de militares y los de los que correspondan á todos los cuerpos de Marina ó Guerra sustituirán la informacion de limpieza de sangre con copia legalizada del Real despacho, patente ó título del último empleo de su padre.

Art. 20. La instruccion de los cadetes de infantería de Marina abrazará los ramos siguientes:

Ordenanzas generales del ejército, con las adiciones vigentes á las obligaciones de cada clase hasta coronel inclusive, órdenes generales para oficiales, servicio de campaña y de guarnicion, y leyes penales.

Ordenanzas de la Armada de 1748 y 1793, que tratan del servicio de la tropa embarcada en buques de guerra, de la desembarcada, de la policia y disciplina militar de la misma y de la materia de justicia.

Reglamentos tácticos de infantería que comprendan los de compañía, batallon y orden abierto.

Servicio de tropas ligeras en campaña. Conocimiento de las armas de fuego portátiles usadas en nuestro ejército, y la teoría y práctica de su tiro, con especialidad las de la carabina rayada, modelo de 1857.

Detall y contabilidad de compañía y batallon.

Procedimientos militares. Ejercicios de artillería, tanto de la naval como de la de campaña ó desembarco, de fusil, carabina rayada, sable, chuzo y pistola ó cualquiera otra arma que en lo sucesivo tenga aplicacion en la Armada.

Idem del Real decreto de 8 de diciembre de 1858.

Art. 3.º Estos, al terminar los seis meses de enseñanza, sufrirán un segundo examen, del cual aprobados que sean, y previos los buenos informes de sus jefes, se les expedirá mi Real despacho, con el que tomarán posesion de su nuevo empleo con arreglo á Ordenanza. Los reprobados en el examen volverán á repetir los estudios en otros seis meses, y si fuesen de nuevo reprobados serán despedidos con la licencia absoluta.

Madrid 15 de diciembre de 1859.—Eusebio Salcedo.

Relacion de los particulares á quienes se les ha concedido autorizacion para prestar examen de ingreso como Cadetes en los batallones de infantería de Marina, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de diciembre de 1858, por las distintas Reales órdenes que á cada uno se les señala.

D. Félix de la Vega y Lorduy, le fué concedida en 18 de diciembre de 1858.

D. Juan Duarte y Celis, en 29 de id. id.

D. Juan Rodriguez y Gomez, en 26 de enero de 1859.

D. Antonio Perez Velasco, en 26 de idem id.

D. Ramon de Coloma y Michelena, en 29 de id. id.

D. José Samper y Fernandez, en 2 de febrero de id.

D. Federico Camacho y Torices, en 2 de id. id.

D. José Rivera y Casana, en 19 de idem id.

D. Ambrosio de Rovira y Mallafré, en 26 de id. id.

D. Victor Gonzalez y Zaldua, en 23 de marzo de id.

D. Guillermo de la Concha y Llera, en 20 de abril de id.

D. Carlos del Real y Arce, en 30 de idem id.

D. Francisco Garrigos y Rodriguez, en 14 de mayo de id.

D. José de Falces y Falces, en 4 de junio de id.

D. José Lafuente Blasco, en 4 de id. id.

D. Baldomero Martínez Arraes, en 15 de id. id.

D. Francisco Soler y Aspres, en 9 de julio de id.

D. José Perez Machado, en 13 de id. id.

D. Miguel Gimenez y Notal, en 20 de id. id.

D. Francisco Alvarez de Sotomayor, en 8 de octubre de id.

D. Luis Ripoll y Palou, en 9 de id. id.

D. Antonio Amat y Abadía, en 12 de id. id.

D. Serafín Piñera y Perez, en 26 de noviembre de id.

D. German Guiles y Anguera, en 3 de diciembre de idem.

D. José García Parreño, en 14 de idem id.

D. Vicente de Giles y Gomez, en 14 de id. id.

Madrid 15 de diciembre de 1859.—Eusebio Salcedo.

(Gaceta del 20 de diciembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Esposicion á S. M.

SEÑORA: Creado el Real Consejo de Agricultura por Real decreto de 9 de abril de 1847 como cuerpo consultivo encargado de contribuir de consuno con el Gobierno al fomento de aquella importante fuente de la riqueza pública, y entendido despues á los ramos de industria y comercio, el Gobierno de S. M. no ha tenido motivo sino para persuadirse con la esperiencia de mas de 12 años de lo acertado del pensamiento que presidió á su institucion; pero esta misma esperiencia ha hecho comprender al propio tiempo la necesidad de introducir en su organizacion ciertas reformas que le pongan en disposicion de desempeñar de una ma-



nera mas fácil y espedita sus importantes funciones.

A plantear dichas reformas se dirige el proyecto de decreto que el ministro que suscribe tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. M.

Bien hubiera querido que fuese una de ellas la reduccion del número de consejeros ordinarios á la cifra necesaria para facilitar sus deliberaciones y sus reuniones; pero el respeto por una parte á los derechos adquiridos, y la circunstancia por otra de reunir el Consejo de instruccion pública un número determinado de consejeros, con el cual parece debe ponerse en armonía la planta del de agricultura, industria y comercio, dependientes como son ambos del mismo Ministerio, le ha impulsado á proponer á V. M. que manteniendo en sus cargos á aquellos de los actuales consejeros que por residir en Madrid pueden continuar desempeñándolos de hecho, se fije su número definitivo en el de 30.

Esta reforma, la de dar participacion en las deliberaciones del consejo con el carácter de consejeros natos á ciertos funcionarios, jefes los mas de ramos administrativos, cuyos conocimientos técnicos tienen que considerarse utilísimos dentro de un consejo que debe serlo por excelencia; la de regularizar su intervencion, indicando las materias que han de ser principal objeto de sus informes, y el obviar la materialidad de sus tareas, evitando trámites con la participacion en aquellas de los oficiales de los ministerios, gefes de los negociados á los cuales corresponden respectivamente los asuntos consultados, tales son las reformas que se proponen, y que el reglamento interior que ha de formarse con la cooperacion del indicado cuerpo desarrollará convenientemente.

El ministro que suscribe se lisonjea de que ellas harán mas notorios los resultados de la cooperacion del espresado consejo en el desarrollo de los importantes ramos puestos á su cuidado, y que los demas ministerios podrán, en la gestion de los negocios que á aquellos afectan, hallar en él igualmente un auxiliar eficaz.

En su consecuencia, y de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de diciembre de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Rafael de Bustos y Castilla.

#### Real decreto.

En atencion á las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2.º El Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

1.º Del Ministro de Fomento.  
2.º De los Consejeros natos que se designan en el art. 4.º

3.º De 30 Consejeros ordinarios.

Art. 3.º El Ministro de Fomento será el Presidente del Consejo y de las Secciones.

Art. 4.º Serán Consejeros natos:  
El Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El Presidente de la Asociacion general de Ganaderos.

El Director general de Aduanas.

El Director general de Ultramar.

El Director general del arma de Caballería.

El Intendente general de la Real Casa y Patrimonio.

El Director de la Sociedad Económica Matritense.

El Gobernador del Banco de España.

Art. 5.º El número de Consejeros ordinarios no podrá ampliarse sino en virtud de un Real decreto espedito por el ministerio de Fomento, despues de oído el mismo Consejo sobre la conveniencia de su aumento, y de acuerdo con el Consejo de ministros.

Art. 6.º El nombramiento de Consejeros ordinarios se hará por Real decreto á propuesta del ministro de Fomento, y recaerá precisamente en personas que, hallándose domiciliadas en Madrid, se hayan distinguido notablemente por sus conocimientos ó servicios en cualquiera de los tres ramos que dan nombre al Consejo.

Art. 7.º El Consejo tendrá un Vicepresidente, que se nombrará por Real decreto entre los Consejeros.

Art. 8.º Cada una de las Secciones en que el Consejo se divide tendrá un Vicepresidente. Su nombramiento se hará igualmente por Real decreto, y recaerá en un Consejero.

Art. 9.º El cargo de Consejero es gratuito, honorífico y compatible con cualquiera otro de Real nombramiento.

Art. 10. Los Consejeros de Agricultura, Industria y Comercio tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y usarán el uniforme que se someterá á mi Real aprobacion.

Art. 11. El tiempo del servicio prestado en el cargo de Consejero se computará, para la declaracion de los derechos pasivos, á los que tengan adquiridos ó adquieran en lo sucesivo opcion á ellos.

Asimismo se tendrán en cuenta dichos servicios para proponerme en su caso la recompensa especial que mi Gobierno estime justa.

Art. 12. Desempeñará las funciones de Secretario general del Consejo el Oficial del ministerio de Fomento que Yo nombrare.

El Consejo tendrá ademas los subalternos de Real nombramiento que sean indispensables para el servicio del mismo.

Art. 13. El Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio será consultado por conducto de cualquiera de los ministerios cuando el Gobierno lo estime conveniente, sobre los asuntos concernientes á los tres ramos de su denominacion, y señaladamente:

1.º Sobre los proyectos de ley, decretos y reglamentos que puedan tener influjo directo en el estado y prosperidad de la agricultura, industria y comercio.

2.º Sobre los sistemas que convenga ensayar en beneficio de los tres ramos espresados.

3.º Sobre la organizacion de los servicios públicos concernientes á los mismos.

4.º Sobre las Ordenanzas de aguas, pastos, acotamientos y demas ramos de policia rural.

5.º Sobre establecimiento de poblaciones rurales ó colonias agrícolas.

6.º Sobre creacion de Bancos agrícolas ó Sociedades de crédito territorial ó agrícola.

7.º Sobre la formacion, revision de Aranceles de importacion y esportacion, y providencias que puedan afectarles de una manera importante.

Art. 14. El Gobierno podrá autorizar al Consejo para que proceda á la averiguacion de hechos cuyo estudio fuese útil ó necesario, por medio de informacion escrita ó verbal.

Art. 15. El Consejo se dividirá en las tres Secciones de Agricultura, de Indus-

tria y de Comercio.

Art. 16. El Director general de Agricultura, Industria y Comercio será Consejero nato de todas las Secciones. El reglamento establecerá la distribucion entre ellas de los demas Consejeros natos.

Art. 17. La distribucion de los Consejeros ordinarios entre las Secciones se hará por mi ministro de Fomento.

Art. 18. El Consejo será consultado en pleno ó en secciones segun lo determine el gobierno, ó en su defecto acuerdo del vicepresidente.

Art. 19. El exámen de los expedientes y preparacion de los acuerdos se efectuará por el oficial de secretaría á cuyo negociado corresponda el asunto, por un consejero ponente, ó una comision, segun su caso, con arreglo á lo que prevenga el reglamento.

Art. 20. Así las comisiones como las secciones del consejo podrán invitar á las personas estrañas al cuerpo á quienes por sus especiales conocimientos convenga consultar en casos determinados.

Art. 21. Podrán reunirse dos secciones para despachar un asunto siempre que por exigirlo la naturaleza de este lo ordenare el Gobierno, ó lo acordare el Vicepresidente del Consejo.

Art. 22. El Consejo celebrará una sesion ordinaria cada 15 dias, y ademas todas las estraordinarias que á juicio del Vicepresidente fuesen precisas para el despacho de los negocios.

Art. 23. A falta del Presidente y Vicepresidente, presidirán por orden de antigüedad los Vicepresidentes de las secciones, y á falta de estos los Consejeros ordinarios en iguales términos. En las secciones presidirá tambien en defecto del Vicepresidente el Consejero mas antiguo.

Art. 24. Las consultas se evacuarán por escrito en la forma que determine el reglamento.

Art. 25. Un reglamento determinará las obligaciones especiales y atribuciones del Vicepresidente del Consejo y de los Vicepresidentes de Seccion; los casos en que por falta de asistencia ú otros motivos deban entenderse vacantes las plazas de Consejeros, y todo lo concerniente al régimen interior de la Corporacion.

#### Artículos adicionales.

1.º Se confirman en los cargos de consejeros ordinarios á los que habiendo obtenido mi real nombramiento ántes de la fecha del presente real decreto, se hallen domiciliados en Madrid.

2.º Se declaran consejeros honorarios, sin otras prerogativas que el tratamiento y distintivo señalado para los ordinarios, á los que habiendo sido nombrados consejeros tengan su vecindad fuera de Madrid, sin que esta distincion pueda concederse en adelante.

3.º En lo sucesivo no se nombrará ningun consejero de agricultura, industria y comercio mientras no resulte menor número que el señalado en el art. 2.º ú ocurra el caso previsto en el art. 5.º

4.º El ministro de Fomento queda autorizado para expedir las correspondientes credenciales en favor de los actuales Consejeros, que á tenor de lo dispuesto en este Real decreto han de formar parte del Consejo en concepto de Vocales natos, ordinarios ú honorarios.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### Reales decretos.

En atencion á las circunstancias que

concurreren en D. Pedro Colon Duque de Veragua; Vengo en confirmarle en el cargo de Vicepresidente de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Fernandez Durán, Marques de Perales, Vengo en nombrarle Vicepresidente de la Seccion de Agricultura de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Alejandro Oliván, Vengo en nombrarle Vicepresidente de la Seccion de Industria de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Isidro Diaz de Argüelles Vengo en nombrarle Vicepresidente de la Seccion de Comercio de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### Esposicion á S. M.

SEÑORA: Reformada por Real decreto de esta fecha la organizacion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, necesario parece poner en armonía con aquella la de las corporaciones encargadas de consultar á la Administracion provincial en la gestion de los negocios correspondientes á los mismos ramos.

El ministro que suscribe tiene en su consecuencia el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Rindiendo tributo al principio de unidad que ha precedido á la organizacion del Consejo, se refunden las Juntas provinciales de Agricultura, y las de Comercio é Industria existentes en las capitales de provincia, en una sola corporacion, dotada del personal preciso para que pueda ejercer atribuciones en pleno ó en secciones, segun la índole y calidad de los asuntos que reclamen su cooperacion, fijando sus atribuciones en la forma necesaria para que sin embarazar la libertad de accion administrativa, pueda prestar al Gobernador de la provincia el mismo auxilio inteligente y técnico que presta el consejo del ramo al gobierno de V. M. Al hacerlo así, el ministro que suscribe, sin desechar las bases sobre que descansaba la organizacion de las Juntas existentes, y de las cuales es la principal la de salir por eleccion sus Vocales de las clases mas interesadas en el fomento y prosperidad de la agricultura, industria y



comercio, ha creído conveniente introducir en dicha organización las reformas que venía aconsejando la experiencia, y de las que algunas habían sido objeto de consultas y propuestas de las mismas juntas como necesarias para hacer una verdad práctica su cooperación.

Con este objeto se aumenta el número de sus Vocales natos; se provee al medio de cubrir las vacantes naturales ó accidentales que en el período de su duración se ocasionen, se suple igualmente á la constitución de las mismas cuando esto no pueda verificarse por la no concurrencia de electores; se definen las atribuciones de los Vicepresidentes y demas funcionarios, y se fijan las bases de su régimen interior, cuidando de dar en el despacho de sus asuntos á los empleados correspondientes de la Administración provincial activa una participación análoga á la que se atribuye á los oficiales de los ministerios en el Real decreto de organización del Consejo del ramo.

El ministro que suscribe no ha creído deber llevar por último tan adelante el principio de unidad que no haya cuidado de conservar las juntas de comercio y de industria establecidas en puntos que no son capitales de provincia, si bien con el carácter de locales y corresponsales de las primeras. Organos de interes y necesidades puramente locales y concretas, elemento de vida é iniciativa en las poblaciones donde residen, no solo pueden continuar prestando excelentes servicios, sino que difícilmente estarían representados sus intereses por las primeras por mas celo que se las suponga.

Sírvase, pues, V. M., si estas consideraciones le parecen atendibles, dar su aprobación al adjunto proyecto.

Madrid 14 de diciembre de 1859.—  
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—  
Rafael de Bustos y Castilla.  
(Se continuará.)—(Gaceta del 17 diciembre.)

### Núm. 4.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN.

El repartimiento del cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos legalmente autorizados correspondiente á este pueblo y al año actual se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento desde el día 2 de los corrientes hasta el 9 ambos inclusive, y durante este plazo se admitirán las reclamaciones de los contribuyentes que se consideren agraviados, y espirado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna. San Juan 28 de diciembre de 1859.—Juan Bauzá, alcalde.—P. A. del A.—Miguel Juan Nicolau, secretario.

### Núm. 5.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LLUBÍ.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y sus recargos de esta villa correspondientes al año próximo 1860, estará de manifiesto en esta Casa consistorial desde el 31 de este mes hasta el 10 de enero próximo, ambos inclusive, para los efectos de reclamación. Llubí 30 de diciembre de 1859.—El alcalde presidente Lorenzo Alomar.—P. A. D. A.—Antonio Socías, Srío.

### Núm. 6.

#### AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

El repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al próximo año 1860, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento desde el día primero hasta el día ocho de enero próximo venidero ambos inclusive, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones de los que se sientan agraviados. Buñola 30 de diciembre de 1859.—Miguel Paloge alcalde.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES.

##### DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

Segun noticia recibida del ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, debe encenderse desde el 15 de diciembre próximo el nuevo faro siguiente:

#### MAR MEDITERRANEO. PROVINCIA DE BARCELONA. FARO DE CALELLA.

Situado en el cerro de la Torreta á un kilómetro al O. de la villa de Calella, y 52m de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de tercer orden, con luz fija y destellos cada dos minutos.

Alcance 18 millas en el estado ordinario de la atmósfera.

Latitud 41° 36' 40" N.  
Longitud 8 51 38 E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar 50,m 5.

La torre es cilíndrica, de color blanco, y se eleva 4m sobre la casa de los torres donde está colocada.

Por el ministerio de Marina se ha comunicado á esta Direccion, que desde el 1° de noviembre corriente debe haberse encendido el nuevo faro siguiente:

#### COSTA NORTE DE LA ISLA DE CUBA.—CAYO PAREDON GRANDE. FARO DIEGO VELAZQUEZ.

Situado en la parte N. de dicho cayo sobre una roca escarpada de 8m de altura é inmediato á la ensenada Playa de Indios.

Aparato catadióptrico de primer orden y luz fija de color natural variada con destellos cada minuto.

Alcance 13 millas en el estado ordinario de la atmósfera.

Latitud 22° 29' 30" N.  
Longitud 71 54 42 O. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar 48,m 7.

La torre es de hierro con base de piedra.

Por el ministerio de Marina se ha comunicado á esta Direccion la noticia siguiente:

#### MAR MEDITERRANEO. BOCAS DEL RIO EBRO.

Segun el último reconocimiento practicado en julio próximo pasado por el bergantín-goleta *Constitucion* sobre las bocas del rio Ebro, resulta que la parte mas oriental de la Isla Buda avanza ya 4 millas mas hácia el E. de lo que marca la carta de esta Direccion de 1833, y bajo las marcaciones verdaderas siguientes:

Castillo del Coll de Balaguer. N. 5° O.  
Torre de la Merla..... N. 28 O.  
Vendrell ..... N. 36 E.  
Parte S. de la Sierra de Monsiá ..... N. 72 O.  
Madrid 23 de noviembre de 1859.—Francisco Chacon.  
Palma 31 de diciembre de 1859.

### Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se expresan en la segunda quincena del mes de noviembre de 1869.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	cuartera.				fanega.		
Centeno . . . . .	Id.				Id.		
Cebada . . . . .	Id.	3	16	6	Id.	38	25
Garbanzos . . . . .	Id.	7	4		Id.	15	66
Arroz . . . . .	arroba.	3	6		arroba.	27	42
Aceite . . . . .	cuartan.	1	10	6	Id.	61	
Vino . . . . .	cuartin.	3	4	2	Id.	25	
Aguardiente . . . . .	Id.	3			Id.	23	66
Vaca . . . . .	libra.		8	6	libra.	2	7
Carnero . . . . .	Id.		7		Id.	1	83
Tocino . . . . .	Id.		9		Id.	2	33
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	6	15		fanega.	67	50
Habas . . . . .	Id.	4	10		Id.	45	
Habichuelas . . . . .	Id.	8	8		Id.	84	
Guijas . . . . .	Id.				Id.		
Leña . . . . .	quintal.		8		quintal.	6	6
Carbon . . . . .	Id.	1	15		Id.	19	9
Algarrobas . . . . .	Id.				Id.		
Almendron . . . . .	Id.				Id.		
Queso . . . . .	Id.	17	5		Id.	262	85
Lana . . . . .	Id.	12			Id.	182	85

Mahon 1° de diciembre de 1859.—El Alcalde.—Juan José Sancho.

### Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se expresan, en la primera quincena del mes de diciembre de 1859.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	cuartera.	4	10		fanega.	45	
Centeno . . . . .	id.				id.		
Cebada . . . . .	id.	3	6		id.	33	
Garbanzos . . . . .	id.	7	4		id.	16	
Arroz . . . . .	arroba.	1	14	8	arroba.	21	55
Aceite . . . . .	cuartan.	1	10		id.	60	
Vino . . . . .	cuartin.		14		id.	18	27
Aguardiente . . . . .	libra.		3	4	id.	76	66
Vaca . . . . .	id.		8		libra.	2	
Carnero . . . . .	libra.		7	6	id.	1	89
Tocino . . . . .	id.		9		id.	2	25
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	6	6		fanega.	63	
Habas . . . . .	id.	4	16		id.	48	
Habichuelas . . . . .	id.				id.		
Guijas . . . . .	id.	4	16		id.	48	
Leña . . . . .	quintal.		5		quintal.	3	66
Carbon . . . . .	id.	1	1		id.	15	16
Algarrobas . . . . .	id.				id.		
Almendron . . . . .	id.				id.		
Queso . . . . .	id.				id.		
Lana . . . . .	id.				id.		

Ciudadela 15 de diciembre de 1859.—El Alcalde.—Mariano Sancho antes de Sintas.

### Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la última quincena del mes de diciembre de 1859.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	cuartera.	5	14		fanega.	59	81
Centeno . . . . .	id.				id.		
Cebada . . . . .	id.	3			id.	29	90
Garbanzos . . . . .	id.	5	14		id.	59	81
Arroz . . . . .	arroba.	1	17	6	arroba.	24	91
Aceite . . . . .	cuartan.	1	10		id.	59	78
Vino . . . . .	cuartin.	1	6		id.	9	50
Aguardiente . . . . .	id.	6	12		id.	48	22
Vaca . . . . .	libra.				libra.		
Carnero . . . . .	libra.		7		id.	4	66
Tocino . . . . .	id.				id.		
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	6	6		fanega.	62	91
Habas . . . . .	id.	5	10		id.	54	84
Habichuelas . . . . .	id.	7	16		id.	77	73
Guijas . . . . .	id.	3	12		id.	35	88
Leña . . . . .	quintal.		4	6	quintal.	3	
Carbon . . . . .	id.	1			id.	13	29
Algarrobas . . . . .	id.	1	4		id.	15	94
Almendron . . . . .	id.	15			id.	199	31
Queso . . . . .	id.				id.		
Lana . . . . .	id.				id.		

Manacor 31 de diciembre de 1859.—El Alcalde.—Miguel Domenge y Mas.